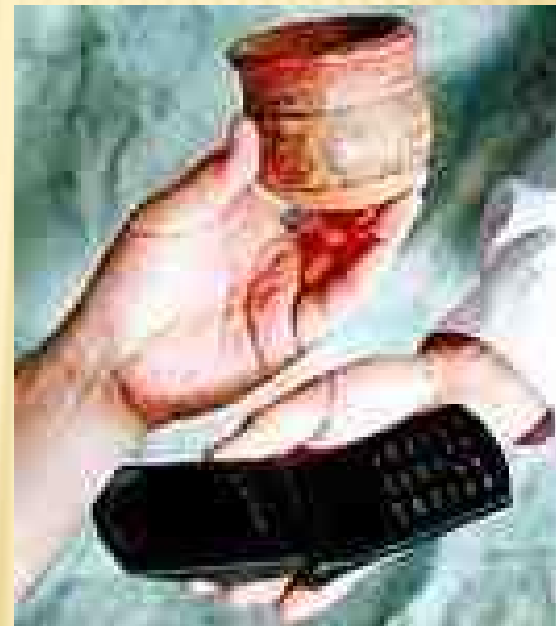




PERMUTA
PERMUTASI

DEFINICIÓN

- Por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes. (*Art. 1602 del Código Civil*).



DEFINICIÓN

DEFINICIÓN

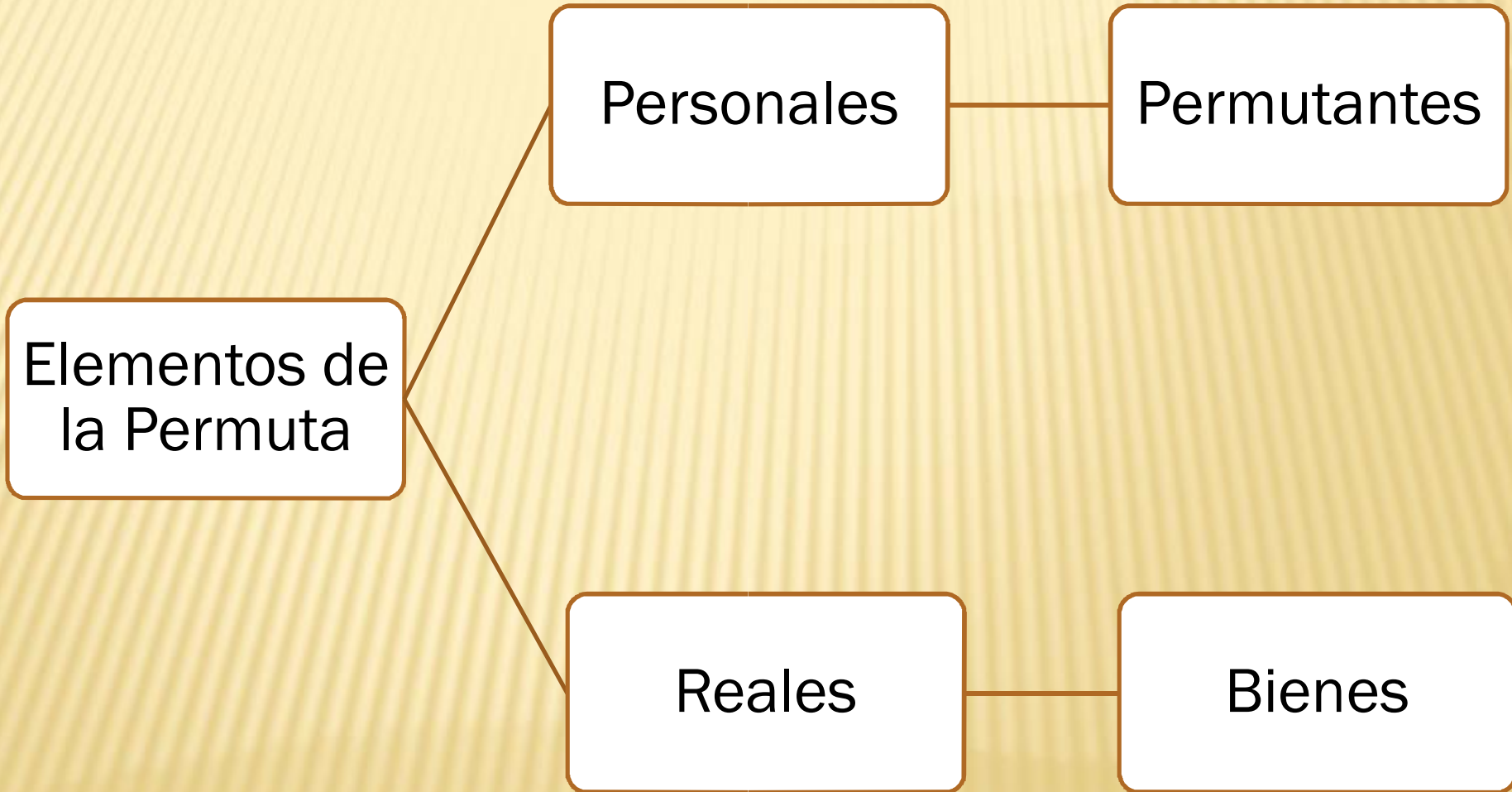
- Un sector de la doctrina considera que la **Permuta** es un contrato por el cual cada uno de los contratantes **transmite la propiedad de una cosa a cambio de la propiedad de otra**. Cada permutante es vendedor de la cosa que da y comprador de la que recibe en cambio; y cada una de las cosas es precio de la otra.
- La Permuta se rige por las disposiciones sobre compraventa en lo que le sean aplicables. (Art. 1603 C.C.)

NATURALEZA JURÍDICA

- La Escuela de los **Sabinianos**, en Roma, pretendió que la permuta debía subsumirse dentro de la compraventa, indicando que no debe haber obstáculo para que el precio consista propiamente en dinero o en cualquier otra cosa.
- La Escuela de los **Proculeyanos** sostuvo que el precio en la compraventa tenía que presentarse necesariamente en dinero, por lo que la permuta no puede ser considerada como compraventa.
- **Justiniano**, reconociendo su antigüedad y rasgos diferentes sancionó la tesis de la separación.
- Desde entonces, los Códigos consignan un precepto general, en virtud del cual deben tenerse en cuenta las reglas de la compraventa en el tratamiento jurídico de este contrato.

ELEMENTOS

ELEMENTOS



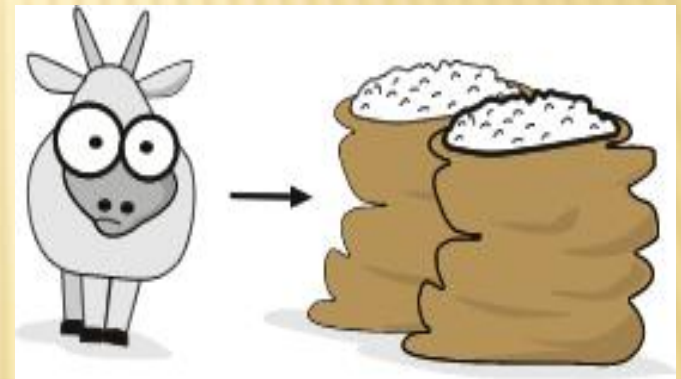
SUJETOS 2MFILOS

- Son aplicables las reglas señaladas para la compraventa en cuanto a la capacidad de los mismos, con la diferencia de que a ambos sujetos se les denomina permutantes.
- Actúan con el ánimo de intercambiar bienes, a los cuales asignan un valor subjetivo muchas veces distinto del valor de mercado.



OBJETO

- La permuta tiene por objeto la transferencia recíproca de la propiedad de bienes.
- El concepto “bienes” comprende no solo las cosas materiales sino también los derechos susceptibles de comercio.
- Puede celebrarse también sobre bienes futuros.



CARACTERÍSTICAS

- a. Es autónomo o principal.
- b. Es un contrato obligacional, la traslación de dominio se produce en su ejecución.
- c. Prestaciones recíprocas – obligación de dar.
- d. Oneroso.
- e. Conmutativo, pero nada impide que sea aleatorio.
- f. Consensual. Libertad de forma.
- g. Típico.

CLASES DE PERMUTA

- **1.- Permuta Pura:**
 - Manifestación expresa de las partes de intercambiar bienes.
- **2.- Permuta con soulte o con compensación en dinero:**
 - Esta modalidad de Contrato de Permuta permite, además de la entrega del bien, la intervención parcial de pago en dinero como contraprestación . Art. 1531 CC.
- **3.- Permuta Estimatoria:**
 - En un contrato de permuta las partes pueden estimar el valor del bien materia del contrato en dinero, pactando que de existir alguna diferencia económica entre los bienes, una de ellas deberá compensar en dinero a la otra parte sobre la diferencia de valor entre los bienes intercambiados.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LA COMPRAVENTA

- **1.- Diferencia Objetiva:** En el caso de una permuta pura y simple existe el intercambio de un bien por otro. En el contrato de compraventa las partes pactan la entrega de un bien por el pago de un precio. En el contrato de permuta no se pacta el pago de un precio en dinero. (Excepción Art. 1531° del C.C.).
- **2.- Diferencia Subjetiva:** En la permuta el ánimo de los contratantes es muy distinto al de quienes celebran una compraventa: lo que pretenden es un cambio de bienes, a los cuales asignan un valor subjetivo que muchas veces no tiene nada que ver con el “valor de venta” o de mercado